

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento en la actividad cinematografica de Actores de Doblaje y Sincronizacion de Madrid y Barcelona.

Huistrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que sea dictada Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las provincias de Madrid y Barcelona, en la actividad cinematográfica de Actores de Doblaje y Sincronización. y

Resultando: Que el Presidente de la Comisión Deliberadora, de conformidad a lo dispuesto en la norma vigesimocuarta de las Sindicales, dictadas para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 24 de abril de 1958, informó del desarrollo de las actuaciones de dicha Comisión, exponiendo las causas por las que no había sido posible alcanzar un acuerdo entre las respectivas representaciones Económica y Social.

Resultando: Que vista la petición a que antes se hizo referencia, esta Dirección General convocó a los asesores, cuyo nombramiento había recabado del Sindicato Nacional del Espectáculo como trámite previo y preceptivo al dictado de la Norma, para que expusieran sus respectivas opiniones en las cuestiones a examinar. Que en dicho trámite informativo no fué posible alcanzar una unanimidad total de criterios, si bien fueron aceptadas diversas conclusiones sobre las respectivas propuestas de las secciones Económica y Social.

Considerando: Que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando: Que si, según ha quedado expuesto, no fué posible lograr una conformidad plena entre los representantes sindicales de la actividad objeto de la presente en lo que afectaba a diversos aspectos de repercusión económica, si lo fué en otros de carácter técnico que, por consiguiente, han quedado en la Norma presente reflejados

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Artículo 1.º *Clasificación de los Actores de Doblaje en razón con el papel que interpretan.*—Se clasificarán de acuerdo al siguiente módulo:

Primera categoría: De 28 escenas en adelante, sea cual fuere el número de líneas por jornada y Actor de doblaje.

Segunda categoría: De 15 a 28 escenas inclusive, con un máximo total de 120 líneas por jornada y Actor de doblaje.

Tercera categoría: De 6 a 14 escenas inclusive, con un máximo total de 60 líneas por jornada y Actor de doblaje.

Cuarta categoría: De 1 a 5 escenas inclusive, con un máximo total de 25 líneas por jornada y Actor de doblaje.

Quinta. Ambientes.

Cuando el número de líneas de cualquier categoría sea sobrepasado, se entenderá automáticamente queda ésta modificada conforme a la que corresponda por dicho número y la remuneración se abonará de acuerdo con la alcanzada.

Art. 2.º *Convocatoria.*—Se realizará dentro de una jornada de trabajo continuada, que será de seis horas y media como máximo. Se considerará como tal convocatoria el tiempo que se trabaje en una sola película, sea la fracción que fuese, dentro del horario establecido en cada Empresa, que no podrá rebasar las doce de la noche.

Art. 3.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones correspondientes a las cinco categorías definidas en el artículo 1.º serán las siguientes por convocatoria:

	Piuetas
Primera categoría	4.900
Segunda categoría	4.360
Tercera categoría	1.960
Cuarta categoría	980
Quinta. Ambientes	750

En las cantidades consignadas quedan incluidas cuantas percepciones reglamentarias corresponden al actor por festividades, gratificaciones extraordinarias y vacaciones.

Art. 4.º *Corrección de diálogos en sala.*—Todo diálogo que se agregue durante el doblaje será incorporado al recuento de líneas. El que sea suprimido será descontado del mismo.

El Director de Doblaje de cada película dará fe y se responsabilizará de dichas modificaciones, avalando con su firma el guión definitivo.

Art. 5.º *Contratos en exclusiva*

a) La contratación de Actores de Doblaje será concertada entre estos y las Empresas mediante el correspondiente contrato oficial de trabajo, visado por el Sindicato del Espectáculo, previo informe de la A. S. A. D. E.

b) De acuerdo con la legislación pertinente los Actores contratados en exclusiva tendrán un horario fijo e inamovible, expresamente convenido en su contrato.

c) El contrato en exclusiva no podrá ser inferior a 14.100 pesetas mensuales

d) El Actor contratado en exclusiva vendrá obligado a interpretar los personajes que le sean asignados, hasta una valoración total de la obra estipulada en contrato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la presente Norma.

e) Una vez cubierta la cifra estipulada a que se refiere el apartado anterior, el Actor continuará estando obligado a interpretar los personajes que le designen siempre conforme a los mencionados artículos.

f) Si la valoración del trabajo realizado durante un mes por el Actor contratado en exclusiva no alcanzara la repetida cantidad estipulada, la percibirá no obstante, en su totalidad.

Art. 6.º *Películas sin banda de sonido en "copia standard".*—Teniendo en cuenta la mayor dificultad del doblaje de películas a realizar, sobre un positivo de imagen que no lleve sonido incorporado, para cuantos actores intervienen en aquel, su remuneración se incrementará, como mínimo, en un 50 por 100 sobre las tarifas establecidas en el artículo 3.º de esta Norma.

En igual proporción se incrementará la retribución del Director de Doblaje, Ayudante de Dirección y Adaptador de Diálogos, si los hubiere

Art. 7.º *Director de Doblaje.*—El Director será el responsable absoluto del doblaje de la película y sus obligaciones serán:

a) Visionar previamente la película cuyo doblaje le ha sido encomendado.

b) Seleccionar y proponer las voces que han de intervenir en el doblaje.

c) Designar en cada película al Ayudante de Dirección, cuando lo hubiera, que considere idóneo para aquella.

d) Organizar, junto con el Ayudante cuando lo hubiera, los planes de trabajo de cada convocatoria.

e) Una vez en sala la película, velar por el buen orden y disciplina en el trabajo, así como por la mejor calidad artística del mismo.

f) Se hará responsable de las correcciones que, durante el doblaje de cada película, vayan efectuándose en el guión y visará éste una vez sea definitivo.

g) Visionar, como responsable de su trabajo y junto con los representantes de la Empresa y clientes, si fuera menester, el control de cada doblaje que le hubiese sido encomendado.

h) El Director de Doblaje, al ser, por razón de su cometido, el nexo de unión entre la Empresa y los miembros de la A. S. A. D. E. que intervienen en cada película, será, a todos los efectos y mientras dure el doblaje, el representante de dicha Asociación ante la Empresa.

i) Retribución: Teniendo en cuenta que la contratación del doblaje de películas entre las Empresas de dicha actividad y sus clientes se realiza conforme al número de «rollos» de que constan, la retribución del Director de Doblaje será, como mínimo, la de 1.150 pesetas por «rollo».

A los efectos aclaratorios necesarios, el «rollo» se entiende según tradicionalmente es conocido en la actividad del doblaje al que tiene una dimensión aproximada de 260 metros de longitud de imagen, en película de 35 milímetros y su equivalencia proporcional a esta medida en los demás formatos.

Art. 8.º *Ayudante de Dirección*.—Esta categoría profesional es de nombramiento potestativo.

Son deberes del mismo los siguientes:

a) Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada película, de acuerdo con el Director de Doblaje.

b) Auxiliar al Director en todo momento, mientras dure el doblaje en sala, sirviéndole de conexión con los servicios técnicos y artísticos.

c) Tomar nota exacta de cuantas rectificaciones técnicas se precisen, así como las que fuera necesario realizar sobre el guión de diálogos.

d) Sustituir en sus funciones al Director de Doblaje si ello fuera preciso y a requerimiento suyo.

e) La retribución del Ayudante será la de 300 pesetas por «rollo».

Art. 9.º *Adaptador de Diálogos*.—Es aquel que basándose en una traducción, propia o ajena, realiza la versión en idioma español de los diálogos originales de la película ajustándola en cuanto sea posible al movimiento de labios de los personajes, según la pronunciación de la lengua de origen.

Son funciones suyas:

a) Podrá visionar previamente la película cuya adaptación le sea encomendada.

b) Colaborar con el Director de Doblaje para la mejor realización y logro de su trabajo.

c) La retribución será a razón de 1.150 pesetas por «rollo».

Art. 10. *Contratos del Director de Doblaje, Ayudante de Dirección y Adaptador de Diálogos*.

En ningún caso el contrato de los Directores de Doblaje, Ayudantes de Dirección y Adaptadores de Diálogos podrá ser englobado en la cifra convenida en función de cualquier otro contrato, debiendo efectuarse, por consiguiente, uno por cada especialidad laboral y diferenciadas las respectivas retribuciones.

Art. 11. *Derechos de Propiedad Intelectual*.—Las Empresas vendrán obligadas a extender los certificados acreditativos del Derecho de Propiedad Intelectual a quienes por imperativo legal les corresponda.

Art. 12. *Acuerdos y aclaraciones generales*.

A) Las Empresas deberán contratar con los profesionales encuadrados en la A. S. A. D. E. o autogestionados por esta, en razón a que en ella se integra totalmente la Sección Social de Doblaje y Sincronización del Sindicato Nacional del Espectáculo.

B) La obligatoriedad del visado de contratos por el Sindicato del Espectáculo, previo informe de la A. S. A. D. E., del correspondiente modelo oficial, se extiende, además de los que se refiere el artículo 5.º de la presente, a los Directores de Doblaje, Ayudantes de Dirección y Adaptadores de Diálogos (contratos eventuales por película).

C) Aun cuando la práctica en la actividad a que se refiere la presente Norma ha sancionado por el uso determinados conceptos técnicos conocidos en su ámbito profesional, se considera de interés, no obstante, al objeto de evitar cualquier confusión, consignar a continuación las siguientes definiciones o términos.

a) Pies de diálogos o entradas. Se llama así condeza de la réplica o intervención de un personaje con respecto al diálogo del que le ha precedido o le sigue en el mismo.

b) Ambientes.—Son aquellas intervenciones orales que tienen por objeto representar diálogos, inteligibles o no, de un grupo o multitud de personas, o simplemente ruidos de conversaciones o voces de tamulitos.

c) «Trailer» o avance: Se aplica al conjunto seleccionado de escenas de una película con la finalidad de que sirva como anuncio de su contenido o reposición.

d) Escena («take») y «retakes».—Escena o «take» es la denominación empleada para determinar aquellas partes en que se ha de repetir sucesivamente la película para efectuar su doblaje.

«Retakes» se aplica al «take» que ha de volver a doblarse por cualquier causa, tal como defecto de sonido, error o modificaciones del diálogo, que implica la necesidad de realizar el trabajo ya efectuado con anterioridad.

D) Definición de línea:

a) Una línea equivale a sesenta letras o espacios mecanografiados.

b) No podrán llamarse líneas acumulándose diferentes «pies de diálogos».

c) Una línea incompleta equivale a una línea entera, aunque sólo conste de una palabra o fracción de ella.

d) Risas, llantos, respiraciones o cualquier clase de sonidos inarticulados se contarán a razón de una línea por «take».

E) «Trailer»:

a) Cuando un «trailer» se dobla dentro de la jornada en la que el Actor ha sido convocado para doblar la misma película, las líneas del personaje correspondiente se sumarán al cómputo de líneas de dicho personaje en la película.

b) Si el Actor ha sido convocado exclusivamente para realizar este trabajo o si el «trailer» es de otra película distinta a la que se está doblando, se considerará convocatoria independiente sin tener en cuenta el cómputo de líneas en la película del personaje en cuestión, retribuidas según la tabla de tarifas.

c) «Retakes».—Serán retribuidos, según la tabla de tarifas, por «takes» líneas y convocatoria, sin tener en cuenta el cómputo total de líneas del personaje. Estos honorarios serán independientes de los que el Actor haya de percibir en su convocatoria si los «retakes» pertenecen a otra película.

F) Pruebas de voz.—Consistentes en el registro de alguna escena de la película a doblar, a fin de elegir la voz más adecuada al papel que haya de doblarse. Serán retribuidas según la tabla de tarifas establecida.

Art. 13.—La vigencia de la presente Norma será de dos años a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14.—Al finalizar el primer año de vigencia las remuneraciones consignadas en la presente se incrementarán en igual importe que el porcentaje alcanzado en el índice de coste de vida en el conjunto nacional conforme a los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 15.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U.

Madrid, 16 de mayo de 1973. El Director general Vicente Toro Ortiz.

Para: Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Papelera

Industria papelera

Visto el expediente de Convenio Colectivo sindical de ámbito interprovincial para la Industria Papelera.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas fue remitido a esta Dirección General el expediente del referido Convenio, en unión de las actas de las reuniones celebradas en el seno de la Organización Sindical, así como los respectivos informes y la solicitud de que se designara Presidente para llevar a cabo deliberaciones de segunda fase.